



CONSTANCIA: El día 10 de marzo último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 28 de junio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00004-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 2 de marzo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que: *a)* jamás se indicó el domicilio de los representantes legales de las agremiaciones que integraban los extremos activo y pasivo de la litis, como tampoco se suministraron los destinos físico y digital de notificaciones de los aducidos regentes; *b)* los canales electrónicos de las colectividades rogadas y que conformaban el respectivo consorcio no coincidían con las divulgadas por aquellas compañías, a través de los competentes soportes formales, para recibir enteramientos de tinte judicial; *c)* el sitio físico de la accionada firma CT INGENIERÍA S.A.S., en lo absoluto concordaba con la dirección establecida en el correspondiente certificado de existencia y representación legal; *d)* el mandato fue conferido incorrectamente para entablar el juicio coactivo frente a la aludida asociación consorcial; *e)* nunca se acreditó la entrega de las facturas electrónicas; y, *f)* debía esclarecerse lo esbozado en el libelo genitor, en punto al instrumento de recaudo OBR-1030 que, según lo aseverado, había sido rechazado por la parte destinataria.

Ahora, una vez recibidos los memoriales orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.



Así, frente a la anotada primera incorrección, luego de exponer las razones por las cuales, según sus dichos, era innecesario suministrar los datos en mención, la sociedad impetrante se abstuvo de señalar los domicilios de los representantes legales de las organizaciones involucradas, así como la dirección física y electrónica de su propio regente.

Desde esta perspectiva, se enfatiza que los aspectos en indicación en lo absoluto fueron enmendados, pasándose por alto lo exigido por el num. 2°, art. 82 del Texto General del Procedimiento, que preceptúa que incumbe al pretensor, entre otros *ítems*, proporcionar el domicilio *de las partes* y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Así, se advierte que en el caso puntual debían suministrarse los citados domicilios de los respectivos dirigentes, en tanto que las personas jurídicas implicadas no podían concurrir por su propia cuenta al juicio, puesto que, como lo destaca la misma empresa formulante, se trata de ficciones jurídicas o creaciones abstractas de la ley, que no se encuentran sometidas al dominio de los sentidos y, por ende, han de ser representadas judicial o extrajudicialmente.

Ahora, en el descrito escenario, se resalta que también era indispensable que se señalara la dirección física y electrónica del regente de la entidad incoante, conforme lo establece el ord. 10° del canon en cita, toda vez que, se itera, aquella organización se halla desprovista de la facultad para asistir, en su propio nombre, al actual derrotero.

Esto, resaltándose, en oposición a lo argüido velozmente por la institución rogante, que, el proporcionamiento de la aducida información, en lo absoluto implica que los correspondientes ciudadanos funjan como accionantes o rogados en la lid, sino que se centra precisamente en su calidad de representantes, según lo exigido por las disposiciones ya especificadas.

Por otro lado, se advierte que, aunque en la misiva por la que se introduce la subsanación se rectificaron las faltas descritas en los lit. *b)* y *c)*, tales incorrecciones se mantuvieron en el memorial genitor enmendado e integrado, siendo que los correos virtuales y el destino físico especificados en este último elemento no se acompasan con aquellos datos inscritos en los correspondientes soportes formales; circunstancia que, por demás, torna difusa, ambigua y ambivalente la información esbozada sobre el particular, la que, por lo contrario, tenía que mostrarse puntual y certera, a fin de brindar a la contraparte los datos fidedignos y exactos que eran necesarios.

Adicionalmente, se otea que la falencia detectada en torno al respectivo apoderamiento nunca se enmendó, manteniéndose la tarea de formular el accionamiento contra el pertinente consorcio, a pesar de que dicha



agrupación carece de personería jurídica y, por tal razón, no puede actuar como parte en un litigio. Lo anterior, destacándose que, extrañamente, el respectivo profesional del derecho se enfocó en los extremos del mandato, esto es poderdante y delegado, pero sin tomar en cuenta que la imprecisión enrostrada recaía realmente sobre la organización que, conforme al poder, debía figurar como perseguida.

Ahora, en lo tocante a la falla contemplada en el lit. e), la colectividad suplicante sostuvo que, a través de la correspondiente plataforma y de los respectivos comprobantes de correo postal, se constataba que las facturas bajo análisis habían sido enviadas al opuesto demandado. Empero, ha de memorarse que el ord. 2°, art. 774 de la Codificación Mercantil señala, como una de las condiciones legales, que otorga la condición de título valor a la factura, que se establezca la fecha de recibimiento de ese elemento, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de llevar a cabo tal cometido; parámetro que en lo absoluto puede tenerse como cumplido con la somera acreditación de la remisión de los instrumentos de cobro.

Igualmente, es de precisar, en oposición a lo indicado por la colectividad implorante, que el tópico previamente esbozado ha de aparecer debidamente acreditado desde los albores del pleito, emergiendo como un deber del Administrador de Justicia examinar cuando apenas se ha entablado la coerción, si el instrumento de compulsión está investido de la aptitud jurídica para fundamentar la tramitación que se desplegará.

Lo anterior, subrayándose que la aducida disposición comercial (inc. 1°, art. 774), como se ha dicho, despoja del talante propio de soporte cartular al elemento que carezca de uno de los condicionamientos enlistados por esa preceptiva, verbigracia, el ya singularizado, por lo que es preciso otorgar al ente implorante la oportunidad de exponer lo ocurrido con ese aspecto, a fin de dar paso a la ejecución. Por lo contrario, como acaece en esta ocasión, ella no podrá comenzarse.

Adicionalmente, se encuentra que, la sociedad reclamante, lejos de aprovechar el segmento ritual que se ha otorgado, a fin de esclarecer y soportar ese tópico, se limita a debatirlo, olvidando las exigencias establecidas sobre la materia por el Estatuto Comercial, las cuales, se insiste, han de revisarse de entrada.

Por otra parte, se advierte que el ente convocante pasó por alto elucidar la situación concerniente al rechazo que presuntamente se produjo frente al dispositivo de recaudo No. OBR-1030, ya que simplemente replicó lo expuesto sobre el tema en el libelo incoativo, dejando de lado que el inc. *in*



fine, art. 773 *ibidem*, plantea dos eventos individualmente considerados sobre el particular, que no pueden ser aleados, como sucedió en el presente caso. Esto, agregándose, a la luz de lo previsto por el ord. 5º, art. 82 del C.G.P., que los hechos que respaldan las aspiraciones deben plantearse de manera determinada, nunca difusa, por lo que, atañe al extremo implorante plasmar con la mayor certitud y diafanidad posible dichos supuestos fácticos; regla que, en el puntual escenario aludido, no aparece cumplida, lo que, consecencialmente, resta precisión y claridad a los pedimentos, ya que éstos hunden sus raíces en tales presupuestos de hecho (num. 4º *ibidem*).

Desde esta óptica, se advierte, como puede colegirse de lo ya disertado, que este último defecto, contrario a lo indicado por la agremiación proponente, no se finca en una temática de mérito de la contienda, sino en un requisito formal de la demanda.

Por último, cabe explicar que, en la actual oportunidad, la Judicatura no tomará en consideración la falencia atinente a la fecha desde la cual se cobran los réditos de mora, pero no por los aventurados argumentos instados sobre el particular, que soslayan que las aspiraciones han de elevarse de modo exacto, sino porque tal dificultad puede ser superada, conforme a las facultades otorgadas por el art. 430 del Compendio Adjetivo en vigor.

Con todo, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, en cuanto a los puntos restantes, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1850826c1aa0175d9dec5be1ac4acb74a6436ead09c8ea84287c47b78cc6e790**

Documento generado en 27/06/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>